República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 2

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado Ponente

STP21408-2026

Radicado n.º 155739

CUI 11001020400020260155600

Acta n.º 297

Sala Casación Penal@ 2026

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

VISTOS

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por JUAN GABRIEL ÚSUGA NOREÑA, GUSTAVO ADOLFO ÚSUGA NOREÑA, LILIANA MARÍA ÚSUGA NOREÑA, MARTHA LIGIA ÚSUGA NOREÑA, JUAN CARLOS MUÑOZ GÓMEZ, JOAQUÍN GUILLERMO HIGUITA GÓMEZ, SIMÓN ÚSUGA CARMONA, GERÓNIMO ÚSUGA CARMONA, MATEO ÚSUGA CARMONA, LIGIA NOREÑA DE ÚSUGA, SOCIEDADES CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A,

CARBOPLAST S.A, CIU COLOMBIANA S.A y FINCA SANTA HELENA S.A. contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El 26 de noviembre de 1999 se asignó a la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, el trámite de extinción de dominio identificado con radicado 346 E.D., inicialmente rotulado con la operación milenio.

Sala Casación Penal@ 2026

Posteriormente, el 28 de septiembre de 2000, como consecuencia de la compulsa de copias hecha en el citado proceso, se asignó a la Fiscalía 28 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos el trámite sobre los bienes de propiedad de Juan Gabriel Úsuga Noreña, el cual se identificó con el radicado 753 E.D.

Mediante auto del 3 de julio de 2002, Julio Ospino Gutiérrez, en su calidad de Fiscal 19 delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, avocó conocimiento del caso. El 25 de mayo de 2004, la entonces Fiscalía 11 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, emitió resolución de inicio y afectó con medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo a 4 sociedades, 4 establecimientos de comercio, y 39 inmuebles.

Al presentar los alegatos de conclusión, la defensa de Juan Gabriel Úsuga Noreña alegó que el perito Omar Rodrigo Rey Novoa no era contador sino administrador de empresas, lo cual comprometía su idoneidad para emitir dictamen. La parte accionante indicó que dicho profesional rindió un informe parcializado, sin tomar en cuenta la totalidad de la información financiera.

A pesar de lo anterior, el 30 de junio de 2010 se emitió resolución de procedencia de la acción extintiva sobre la totalidad de los bienes afectados. Dicha determinación fue apelada y confirmada por la Fiscalía 48 delegada ante la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá el 16 de mayo de 2012.

Sala Casación Penal@ 2026

El asunto fue asignado al Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y la causa adquirió el radicado n.º 11001312000320120007101. El 14 de diciembre de 2017, el despacho profirió sentencia mixta sobre los bienes puestos a consideración. La decisión fue apelada por varias de las partes e intervinientes.

El proceso fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio, el 26 de noviembre de 2018. Allí, Julio Ospino Gutiérrez, ahora en su calidad de magistrado asumió el conocimiento del asunto.

El 2 de febrero de 2026, el apoderado de la parte accionante radicó solicitud de nulidad, pues «al ser el Magistrado Julio Ospino nuevo magistrado en el

conocimiento del proceso en etapa previa a sentencia, era necesario que el conociera del estado de la prueba». Dicha petición fue rechazada de plano por extemporánea en auto del 5 de febrero siguiente.

El 17 de febrero de 2026 se dictó sentencia de segundo grado, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia.

La parte actora argumentó que dicha providencia es violatoria del derecho al debido proceso, pues «la columna vertebral de la misma se funda en i) informe pericial carente de validez y ii) realizando una valoración probatoria errada, sesgada y no detallada». Se alegó que la corporación accionada incurrió en un defecto procedimental absoluto, pues el rechazo de la solicitud de nulidad fue irregular. Se agregó que en la citada solicitud se puso de presente la falta de idoneidad del perito, lo cual resulta una reiteración de los argumentos planteados durante el proceso de extinción de dominio.

Sala Casación Penal@ 2026

A su vez, se alegó la configuración de un defecto orgánico, pues el magistrado ponente se encontraba impedido para participar en la decisión del asunto. Por último, se manifestó que la sentencia cuestionada incurrió en un defecto fáctico, entre otras cosas, ya que el citado perito carecía de la capacidad técnica para emitir el dictamen. También cuestionó el valor otorgado a los medios de prueba.

Por lo anterior, solicitó que se dejen sin efectos las providencias del 5 y 17 de febrero de 2026.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 7 de septiembre de 2026 se avocó el conocimiento de la acción y se ordenó vincular a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, junto con el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación.

Sala Casación Penal@ 2026

La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá solicitó que se declare la improcedencia de la acción, al considerar que no se acredita ninguna de las causales de procedencia de la acción. Sobre los reproches hechos por la parte actora, defendió la legalidad de su decisión, respaldó la idoneidad del perito y expresó que la misma fue adoptada de conformidad con el análisis integral de las pruebas. Concluyó, entonces, que los demandantes pretenden emplear la tutela como una instancia adicional para cuestionar la interpretación probatoria.

En relación con el defecto orgánico alegado, manifestó que el magistrado ponente no se encontraba incurso en ninguna causal de impedimento o recusación, pues no emitió ningún pronunciamiento de fondo como fiscal delegado. Agregó que la solicitud de nulidad era improcedente, ya que esta fue radicada con posterioridad al registro del proyecto

de sentencia, el cual había sido aprobado por los magistrados que integran la sala de decisión.

El Juzgado 3º del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá alegó que no vulneró los derechos fundamentales de los accionantes y defendió la legalidad de sus actuaciones. Solicitó su desvinculación.

La Fiscalía 20 de Extinción del Derecho de Dominio solicitó su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Sala Casación Penal@ 2026

El Ministerio de Justicia y el Derecho solicitó su desvinculación del trámite por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado judicial de la Sociedad Leasing de Occidente S.A. coadyuvó las pretensiones de la acción, pues consideró que la decisión cuestionada compromete los intereses de su representada.

La Sociedad de Activos Especiales - S.A.E. - S.A.S. solicitó su desvinculación del trámite por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En el presente asunto, la parte accionante pretende que se deje sin efectos el auto emitido por la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá el 5 de febrero de 2026, que rechazó de plano su solicitud de nulidad. De igual forma, solicitó que se revoque la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de febrero de 2026 por la citada corporación, en tanto considera que: (i) se incurrió en defecto orgánico por afectación a la garantía de la imparcialidad judicial; y (ii) en defecto fáctico dada la ausencia de acervo probatorio que respalde la extinción del derecho de dominio.

De conformidad con lo anterior, para la Sala el análisis – tanto de procedibilidad como de fondo – de la acción debe centrarse en la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de febrero de 2026, por ser la decisión mediante la cual finalizó el trámite de extinción de dominio cuestionado. Además, se constata que la motivación para elevar la petición de nulidad rechazada el 5 de febrero de 2026 fue el cuestionamiento sobre la idoneidad del perito, el dictamen emitido y lo que la parte accionante considera una "*correcta*" valoración probatoria. Se trata, entonces, de fundamentos similares a los alegatos sobre la configuración del defecto fáctico en la sentencia mencionada.

Así las cosas, el problema jurídico que deberá resolver la Sala consiste en determinar si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En caso positivo, se analizará si la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá incurrió en los defectos fáctico y orgánico alegados por la parte accionante.

Sala Casación Penal@ 2026

Habiendo aclarado lo anterior, la Sala anticipa que la acción de tutela será declarada improcedente, pues se evidencia que no se satisface el requisito de relevancia constitucional respecto de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2026. De igual forma, en relación con los alegatos sobre la ausencia de imparcialidad del magistrado ponente, omitió acreditarse el cumplimiento de la subsidiariedad por no agotarse el mecanismo de la recusación. En todo caso, no se evidencia que la providencia cuestionada sea arbitraria, ni se constata – prima facie – alguna irregularidad que justifique la intervención del juez constitucional, como se pasa a explicar.

Sala Casación Penal@ 2026

En primer lugar, conviene reiterar que la relevancia constitucional protege el carácter subsidiario de la tutela, las competencias de los jueces, e impide que la acción se convierta en una instancia adicional para reabrir debates legales o de índole probatoria. A su vez, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la tutela contra providencias judiciales implica un juicio de validez y no un juicio de corrección. También se ha insistido en que la relevancia constitucional no se acredita con la simple adecuación del lenguaje, por lo que no basta con indicar que se vulneró un derecho para dar por satisfecho este requisito.

Con fundamento en lo anterior, para determinar el cumplimiento de este requisito se debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a

una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales.

En ese sentido, el juez de tutela tiene la carga de estudiar si: (i) existe, a *priori*, una actuación arbitraria o caprichosa que tenga el potencial de amenazar o vulnerar derechos fundamentales; (ii) la acción no se emplea como una tercera instancia judicial para reabrir el proceso; (iii) se busca resolver aspectos que trascienden cuestiones de interpretación legal; (iv) no se pretende cuestionar el criterio de los jueces para valorar las pruebas y decidir el caso; y (v) se pretende cuestionar la falta de aplicación de normas constitucionales.

Sala Casación Penal@ 2026

Lo anterior también impone a la parte accionante el deber de demostrar que la decisión judicial fue producto de una actuación ilegítima o caprichosa de la autoridad judicial, una interpretación errónea de las normas aplicables, un desconocimiento de las garantías fundamentales del debido proceso, o un error judicial evidente. Dicha exigencia busca impedir que la acción se convierta en un mecanismo para reabrir debates legales ya definidos, terminados y ejecutoriados.

Al descender al caso concreto, la Sala considera que la parte accionante omitió plantear un debate con la capacidad de aplicar o interpretar una norma constitucional, pues sus reproches están relacionados con cuestiones legales y

probatorias. En primer lugar, el asunto tiene una connotación particular, pues se discute una decisión judicial cuyos efectos son de carácter eminentemente real y económico.

Adicionalmente, se expresa un desacuerdo con el criterio de los jueces para valorar las pruebas y decidir el caso. En ese sentido, se busca imponer un criterio de valoración probatoria que la parte demandante considera «*correcto*» y «*adecuado*». Particularmente, se cuestiona la idoneidad del perito Omar Rodrigo Rey Novoa y controvierten las conclusiones contenidas en su dictamen pericial.

Sala Casación Penal @ 2026

En tal medida, es posible concluir que la acción de tutela se está empleando como una instancia adicional para revivir un asunto resuelto en sede ordinaria, pues mediante la tutela se presenta un debate relacionado con asuntos que deben ser resueltos por el juez natural, como lo es la idoneidad de las pruebas técnicas incorporadas al proceso y el valor atribuido a las mismas.

Por último, no se observa que la providencia cuestionada sea arbitraria o caprichosa, pues esta se adoptó en el marco de la autonomía que orienta la actividad judicial y con fundamento en los distintos medios de convicción legalmente aportados al plenario, como se pasa a exponer.

En la sentencia de segunda instancia emitida el 17 de febrero de 2026, específicamente entre los fundamentos 130 al 158, se expusieron las razones por las cuales se delimitó

el marco temporal de la actividad ilícita desde, por lo menos, 1987 a 2001. A su vez, se fundamentó el nexo causal por las causales de extinción de dominio postuladas por la fiscalía.

Esto se soportó, no solo en el medio de prueba denominado «*Docket*», sino también en el acuerdo de declaración de culpabilidad del 22 de noviembre de 2000 con el Tribunal del Distrito Sur de la Florida, División Miami y la sentencia condenatoria del 15 de febrero de 2001 expedida por la misma autoridad, el acta de acusación emitida por la Corte del Distrito Sur de Nueva York, en el proceso S205 Cr. 135. (PKC), las reglas de la experiencia en la criminalidad organizada, y especialmente, el informe contable del 10 de diciembre de 2007 – según el cual el patrimonio líquido de JUAN GABRIEL ÚSUGA NOREÑA pasó de $5.100.000 COP, o para entonces 303 SMLMV en 1985, a $2.167.148.709 COP, o para esa época 12.599 SMLMV en 1997, periodo en el cual existieron múltiples patrimonios por justificar –.

Sala Casación Penal@ 2026

En relación con el informe pericial del 10 de diciembre de 2007- respecto del cual se integraron las oposiciones de Eduardo Muñoz Rueda, y cuyas conclusiones fueron alegadas por el accionante tanto en sede ordinaria como extraordinaria -, es pertinente señalar que fue suscrito por Omar Rodrigo Rey Novoa, quien se desempeñaba como analista financiero del Grupo Investigativo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos. Dicha condición fue certificada por el respectivo jefe del grupo.

Dicha corroboración deja sin sustento las alegaciones respecto de su falta de idoneidad, ya que su condición de profesional experto fue acreditada por la Fiscalía General de la Nación; certificaciones que gozan de presunción de autenticidad al ser documentos públicos y ser aportados al expediente[1]. Además, la autoridad accionada verificó que contuviera los elementos para predicarse como medio de prueba especial por su calificación técnica, cuyo objetivo fue verificar hechos que requerían específicos conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sala Casación Penal@ 2026

Aclarado lo anterior, debe añadirse que la sentencia cuestionada no tomó como sustento único el mencionado informe financiero, sino también los del 13 de agosto de 2004, 10 de agosto de 2006 y 25 de mayo de 2015. Ahora bien, tras revisar los fundamentos de la sentencia, se constata que la corporación accionada realizó una argumentación razonada, lógica, estructurada y apoyada en los medios probatorios obrantes en el plenario, como se desprende de las siguientes citas:

> 136. De esta forma, no existe discusión acerca de la existencia de la actividad ilícita, por cuanto las evidencias aportadas por el ente instructor dan cuenta incuestionable de que **JUAN GABRIEL ÚSUGA NOREÑA**, desplegó una actividad ilícita por la cual fue investigado, privado de la libertad y condenado en Estados Unidos, con cooperación internacional de Colombia.
>
> 137. En esta dirección, acierta la Fiscalía al cuestionar que el a quo no tuviera en cuenta el contenido de la declaración del agente de la DEA citado, en punto a que la intervención de **JUAN GABRIEL ÚSUGA NOREÑA**, dentro de la organización criminal,

[1] Cuaderno Original 9 (digital), f. 141; Cuaderno Original 14 (digital), f. 244; Cuaderno Anexo Fiscalía 21 (digital), f. 110.

no se limitaba únicamente al lavado de dinero en Estados Unidos, sino que también, a su nombre, habían cargas de estupefacientes embarcadas por diferentes rutas; de ahí la lógica deducción en torno a que el cargo que aquel aceptó, tal como se precisó con anterioridad, fuera el de «concierto para lavar dineros del **narcotráfico**».

(…)

140. Por manera que, la proposición del ente instructor de ir más atrás de la fecha última citada -obviamente, con el adecuado respaldo probatorio-, teniendo presente que la acción de extinción de dominio es imprescriptible, concepto desarrollado por la Corte Constitucional al abordar el estudio de constitucionalidad de la expresión "en cualquier tiempo", contenida en la causal 1ª del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, como sigue, así lo permite.

(…)

141. Así, queda desvirtuada la consideración del juzgado de primera instancia, acerca de 'la desproporcionalidad de remontar el inicio de la actividad cuestionada a años anteriores a 1997', más cuando de la revisión del expediente lo que **se extracta es que soslayó la existencia de evidencias que soportan que así fue.**

142. Y esto es así, dado que la Fiscalía desde la Resolución de Procedencia, descubrió la existencia de otra acta de acusación contra, **JUAN GABRIEL ÚSUGA NOREÑA**, Eduardo Alexandre Da Piedade Valentim y **MARGARITA CARMONA RUBIO**, emitida por la Corte del Distrito Sur de Nueva York, en el proceso S205 Cr. 135. (PKC), que respalda un ejercicio ilícito por fuera del marco temporal que justificó su pronunciamiento, se establece con ello de un periodo a tener en cuenta transcurrido entre 1992 y 2003.

Sobre la prueba técnica se puso de presente lo siguiente:

144. De igual manera se presentó por el ente instructor el informe contable del 10 de diciembre de 2007 -valorado por el a quo-, en el que se estudiaron por igual las pruebas obrantes en el

Sala Casación Penal 2026

plenario, incluidas las de oposición contables allegadas por la defensa de **JUAN GABRIEL ÚSUGA NOREÑA** y se determinó que el patrimonio líquido del primero pasó de $5.100.000 COP (303 SMLMV67) en **1986** a $2.167.148.709 COP (12.599 SMLMV) en **1997**, con múltiples incrementos patrimoniales por justificar; conclusión que se replicó frente a diferentes sociedades en las cuales aquel participó en su constitución y como socio con aportes de mayor cuantía, entre estas, Constructora Castilletes S.A., FINCA SANTAHELENA S.A., CIU Colombiana S.A. y CARBOPLAST SA -frente a las que adelante se profundizará-.

Se concluyó, entonces, que:

145. Así, resulta incorrecta la conclusión del juzgado en punto a que, para determinar el periodo de la actividad ilícita, únicamente se tuvo en cuenta el acuerdo de culpabilidad de **JUAN GABRIEL ÚSUGA NOREÑA** ante el Tribunal del Distrito Sur de la Florida, División Miami, sino, además, el expediente que integra el acta de acusación emitida por la Corte de Distrito Sur de Nueva York y adicionalmente, el estudio contable financiero realizado por expertos de la Fiscalía General de la Nación, para colegir que al menos el pluricitado **ÚSUGA NOREÑA** entre 1987 y 2001, por lo menos, tuvo incrementos patrimoniales injustificados -causal primera del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, que rige el caso-.

146. En concordancia con lo argumentado por ente instructor, en este asunto opera una regla de la experiencia que se deriva de la constatación de que **JUAN GABRIEL ÚSUGA NOREÑA** fue miembro de una organización criminal y, por ende, que para arribar al lugar en el cual tenía embarques a su nombre, así como la posibilidad de integrar al mercado dineros provenientes del narcotráfico, ciertamente tuvo que escalonar dentro de esa estructura delincuencial, lo cual se toma años en lograr dicha posición.

(…)

150. En ese sentido, es adecuada la fundamentación incorporada en la Resolución de Procedencia, desarrollada en la apelación de la Fiscalía, acerca de la probabilidad de que el actuar delictivo de **JUAN GABRIEL ÚSUGA NOREÑA** que le sirvió de génesis a los recursos ilícito con el que en todo caso sus familiares y terceros adquirieran los bienes vinculados, se tiene que durante o incluso

Sala Casación Penal© 2026

> antes de los años 90's, se venían realizando las acciones marginales, en tanto no solo se deriva de la experiencia estructurada de la casuística judicial, sino que en este caso específico, está respaldada en prueba recaudada durante la fase inicial que por lo menos frente a un integrante del consorcio criminal, da cuenta del escalamiento dentro de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes y, al lavado de activos y la realización de acciones ilícitas dentro de la dinámica de aquellas.
>
> 151. De esto da cuenta la declaración juramentada rendida por el agente de la DEA, PAUL K. CRAINE, que integra la descripción del ascenso en la estructura criminal del líder de la actividad ilícita, Alejandro Bernal Madrigal desde la década de los años 80's (…).

Sala Casación Penal@ 2026

Así las cosas, la Sala considera que no se satisfacen los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para predicar la relevancia constitucional del asunto, pues la providencia cuestionada no se estima arbitraria, ni se evidencia alguna vulneración de derechos que justifique la intervención del juez constitucional.

Adicionalmente, el debate planteado carece de la aptitud de interpretar una disposición constitucional y, en cambio, está encaminado a discutir un asunto de connotación particular y económica, mediante una argumentación semejante a un alegato de instancia donde se pretende controvertir el valor asignado a distintos medios de prueba. En tal medida, es factible concluir que la tutela está siendo utilizada como una instancia adicional para revivir un debate finiquitado ante el juez natural.

Recuérdese que el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, y considerar, en principio, que la valoración de las pruebas

realizada por el juez natural es razonable y legítima[2]. El mecanismo de amparo, entonces, no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad probatoria de la autoridad que ordinariamente conoce de un asunto. Así las cosas, la intervención del juez de tutela debe ser de carácter extremadamente reducido, porque no puede percibir como fuente directa los elementos probatorios en la misma medida que el juez ordinario en ejercicio del principio de inmediación probatoria.

Habiendo aclarado lo anterior, es pertinente hacer referencia al defecto orgánico derivado de la participación del magistrado Julio Ospino Gutiérrez como magistrado ponente de la sentencia cuestionada. Sobre dicho particular, la parte accionante consideró que el citado funcionario judicial se encontraba inmerso en una causal de impedimento por haber tenido participación previa en el proceso en calidad de fiscal.

Al respecto, estima la Sala que los demandantes omitieron agotar los medios de defensa ordinarios para cuestionar la ausencia de imparcialidad dentro del proceso ordinario. En tal medida, no se acreditó que hubiesen recusado al citado magistrado. A pesar de ello, y aunque se hubiese satisfecho tal carga, tampoco se observa la configuración del defecto alegado, pues el funcionario judicial no emitió ningún pronunciamiento de fondo o vinculante cuando fungió como fiscal.

[2] Corte Constitucional sentencias SU-490 de 2016, SU-190 de 2021 y SU-257 de 2021, reiteradas en T-168 de 2025

Sala Casación Penal@ 2026

Véase que, mediante resolución n.º 197 del 3 de abril de 2002, las diligencias fueron asignadas al despacho del entonces fiscal Julio Ospino Gutiérrez. No obstante, poco tiempo después, mediante resolución n.º 484 del 19 de junio de 2002, el expediente fue reasignado al Fiscal 11 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Libardo de Jesús Mora Medina. Se constata entonces que el citado magistrado no emitió resolución de inicio, pues esta fue proferida el 25 de mayo de 2004 por la entonces Fiscalía 11 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Sala Casación Penal@ 2026

Así las cosas, se evidencia que el proceso estuvo bajo cargo del magistrado Julio Ospino Gutiérrez menos de tres meses, lapso en el cual no se emitió ninguna manifestación, decisión o concepto, ni ordenó la práctica de pruebas o actuación alguna. Dichas circunstancias son insuficientes para afirmar que existió ausencia de imparcialidad pues, como ya se mencionó, su participación no implicó la adopción de alguna determinación que pudiese afectar su criterio. Ello impide predicar la configuración de la causal de impedimento y recusación.

Por último, en relación con los reproches sobre el rechazo de la nulidad elevada el 2 de febrero de 2026, es pertinente manifestar que no se observa irregularidad alguna, ya que la parte accionante perdió la oportunidad para alegarla. Al respecto, es pertinente aclarar que se pidió anular el auto del 24 de octubre de 2016, anterior a la sentencia de primera instancia. Por tal razón, estando el

proceso pendiente de resolver la apelación había fenecido la oportunidad para solicitar nulidad por actuaciones surtidas antes de la decisión de primer grado.

Ello se fundamentó en los artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso - aplicables por expresa remisión normativa del artículo 7° de la Ley 793 de 2002 -. En tal medida, la autoridad accionada consideró que no se cumplieron los presupuestos contenidos en la citada disposición, dado que esta establece que las nulidades podrán alegarse «en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella». En el presente caso, ya se había dictado sentencia de primera instancia, razón por la cual la petición era extemporánea.

Sala Casación Penal@ 2026

De conformidad con las anteriores consideraciones se declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por JUAN GABRIEL ÚSUGA NOREÑA, GUSTAVO ADOLFO ÚSUGA NOREÑA, LILIANA MARÍA ÚSUGA NOREÑA, MARTHA LIGIA ÚSUGA NOREÑA, JUAN CARLOS MUÑOZ GÓMEZ, JOAQUÍN GUILLERMO HIGUITA GÓMEZ, SIMÓN ÚSUGA CARMONA, GERÓNIMO ÚSUGA CARMONA, MATEO ÚSUGA CARMONA, LIGIA NOREÑA DE ÚSUGA, SOCIEDADES CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A, CARBOPLAST S.A, CIU COLOMBIANA S.A y FINCA SANTA HELENA S.A. contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela interpuesta por JUAN GABRIEL ÚSUGA NOREÑA, GUSTAVO ADOLFO ÚSUGA NOREÑA, LILIANA MARÍA ÚSUGA NOREÑA, MARTHA LIGIA ÚSUGA NOREÑA, JUAN CARLOS MUÑOZ GÓMEZ, JOAQUÍN GUILLERMO HIGUITA GÓMEZ, SIMÓN ÚSUGA CARMONA, GERÓNIMO ÚSUGA CARMONA, MATEO ÚSUGA CARMONA, LIGIA NOREÑA DE ÚSUGA, SOCIEDADES CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A, CARBOPLAST S.A, CIU COLOMBIANA S.A y FINCA SANTA HELENA S.A. contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sala Casación Penal @ 2026

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO BARBOSA CASTILLO
Magistrado



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0060E5346E87851AE4F0239CB0DAFDE60866261DDD4B38026DC8EC5687CCB6BA
Documento generado en 2026-11-09